

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con escrito de subsanación presentado oportunamente. para proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de abril del dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,


CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	809
Radicado:	7600131100142021-00096-00
Proceso:	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante (s):	MYRIAM AMPARO FLOREZ MEJIA
Demandado(s):	VALENTINA y CAROLINA MEJIA YAIMA
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida por MYRIAM AMPARO FLOREZ MEJIA, la que por auto del 16 de marzo del 2021 fue inadmitida con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión.

CONSIDERACIONES

Vencido el término de ley, la parte presentó escrito subsanando la demanda, pero no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto indamisorio, como pasa a explicarse:

1.No dio cumplimiento a lo solicitado en el numeral 2 del auto inadmisorio de la demanda, por cuanto no especificó cuando tuvo conocimiento de que se había adelantado el proceso de sucesión de la señora CONCEPCIÓN MEJÍA CASTAÑEDA y lo que hizo fue indica como se enteró, cuando lo solicitado por el Despacho en este numeral específico era que manifestara la fecha en qué se enteró de dicho suceso, dato que resulta indispensable en este tipo de procesos.

Tampoco se dio cabal cumplimiento en lo requerido en el numeral 4 del auto inadmisorio pues no se especificó de que manera están ocupando las demandadas la herencia, es decir si estas adelantaron la sucesión de su padre y por consiguiente los bienes en

discordia se encuentran a su nombre, toda vez que es en este evento donde resultaría predicable adelantar un proceso de petición de herencia en contra de las mismas, pues como se indicó en el auto inadmisorio el mismo debe dirigirse en contra del que está ocupando la herencia. Lógicamente que la ocupación de dicha herencia debe ser que los inmuebles estén en cabeza de esos demandados, pues de no ser así, no existiría legitimación por pasiva.

Finalmente se advierte que no se acató totalmente lo solicitado en el numeral 5, ya que no se allegó el registro civil de nacimiento del señor MARIO DE JESÚS MEJÍA prueba del estado civil necesaria para probar el parentesco y la calidad en que se demanda a las señoras VALENTINA y CAROLINA MEJIA YAIMA.

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la demanda.

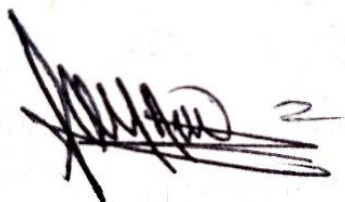
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida por MYRIAM AMPARO FLOREZ MEJIA.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No.59
del 15° de ABRIL de 2021

ccc